

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**SOLICITUD DE NULIDAD**

**ARTÍCULOS 110 7 134 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.**

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00319-00

DEMANDANTE: JOHANNA BERMUDEZ ARANGO

APODERADO: RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS  
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO  
EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA

OBJETO DE TRASLADO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

SE FIJA: HOY LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), 7.30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 02, 03 Y 04 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DÍAS INHÁBILES: NINGUNO.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 19 de Febrero del 2021

**HORA:** 2:52:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **LINA GUTIERREZ**, con el radicado; **201900319**, correo electrónico registrado; **lina586@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
INCIDENTEDENULIDADLUZELENA.pdf
SOPORTEENVIO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210219145225-RJC-1598**

Manizales, Febrero de 2021

Doctor  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
Juez Sexto Civil del Circuito  
Manizales

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Radicado:** 2019-00319-00  
**Demandante:** Johanna Bermúdez Arango  
**Demandados:** Carlos Alberto Arias Arias  
Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda  
Luz Elena Castro Giraldo

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Apoderada** de la parte demandada **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, persona mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.272.152 expedida en Manizales (Caldas), por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad, con base en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Se inició el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora JOHANA BERMÚDEZ ARANGO, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 23 de enero de 2020, se librò el mandamiento de pago solicitado, se dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-74269 y 100-74270, además de correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, con entrega de copias de la misma.

**TERCERO:** En el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación para los demandados CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, las siguientes:

- CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA, Calle 10 No. 24-71. Cuarto piso EDIFICIO CENTENARIO. Se desconocen los correos electrónicos.
- LUZ HELENA CASTRO GIRALDO en la Calle 10 No. 24-71. Quinto Piso, EDIFICIO CENTENARIO, se desconoce su correo electrónico.

**CUARTO:** Mediante escritos recibidos en el Centro de Servicios Judiciales Civil y

Familia de Manizales, el 19 de Noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante informa al despacho sobre las constancias de envío de las notificaciones a las direcciones registradas en la demanda, las que no fueron recibidas de conformidad. A la vez solicita que como se desconocen los correos electrónicos de los accionados, se oficie a las entidades que considerara con el fin de obtener dichas direcciones electrónicas para su respectiva notificación.

**QUINTO:** Por auto del 2 de Diciembre de 2020, el despacho de conocimiento reanudó los términos a partir del 1º de Julio de 2020; incorporó la documentación enviada por la parte demandante con el fin de agotar las diligencias de notificación personal frente a los demandados, incorporó, igualmente, las guías Nros 075000357045, 075000357046 y 07500035047.

En dicha providencia se dispuso NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, toda vez que los documentos enviados no daban cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P para ser aceptados como citación para notificación personal.

Se dispuso que con fundamento a lo establecido en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2002, y artículo 6 y 10 requerir a varias entidades para que allegaran la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los demandados.

En el parágrafo de dicha providencia se indicó lo siguiente:

“Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, solicita le sea notificado el proceso ejecutivo con acción real, radicado 1700131030006120190031900.

**SEPTIMO:** El Juzgado Sexto Civil del Circuito le realizó a la señora CASTRO GIRALDO la notificación personal al correo electrónico [luzelenacg463@gmail.com](mailto:luzelenacg463@gmail.com), al que se le compartió el proceso digitalizado.

**OCTAVO:** Por auto del 16 de Diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de la notificación personal de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA.

**NOVENO:** Mediante memorial enviado al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, la apoderada judicial de la parte demandante remite los soportes que dan cuenta de la notificación del mandamiento de pago proferido por el despacho, con la debida remisión de dicha providencia, la demanda y los anexos a la señora LUZ HELENA CASTRO GIRALDO, conforme a las exigencias contenidas en el Decreto 806

de 2020.

Informa que por no contar con un correo electrónico o una dirección física para surtir la notificación se obtuvo la escritura pública No. 3679 del 31 de octubre de 2019, contentiva de la compraventa del inmueble objeto del litigio en donde la señora CASTRO GIRALDO declara que su dirección es la carrera 26ª No. 33-85 de Manizales, advirtiendo que el 27 de noviembre de 2020, se remitieron conforme al Decreto 806 de 2020 a dicha dirección para efectos de notificación física del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, bajo la guía No. 0760002093 documental que fue recibida por la misma ejecutada el 28 de noviembre de 2020, quedando de esta forma debidamente notificada.

**DECIMO:** Mediante memorial del 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió la constancia de la notificación a la codemandada EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA, aseverando que la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago proferido por el despacho, fueron remitidas al correo electrónico eimililianagutierrez@hotmail.com, dirección electrónica que fue sustraído de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, documento suscrito por la demandada.

**DECIMO PRIMERO:** En igual sentido informó que la notificación al codemandado CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS se envió al correo electrónico carlos.arias16@hotmail.com.

**DECIMO SEGUNDO:** Por auto del 18 de Enero de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dejó sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de Diciembre de 2020, frente a la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, teniéndola por notificada el 2 de Diciembre de 2020; igualmente tuvo por notificados de manera personal a los señores Carlos Alberto Arias Arias el día 3 de Diciembre de 2020 y a la Eimili Liliana Gutiérrez Ojeda el 3 de Diciembre de 2020; se ordenó seguir adelante con la ejecución, se modificó el mandamiento de pago y se dispuso el remate previo avalúo de los bienes embargados.

Se hace necesario, entonces, a continuación, entrar a analizar la forma de notificación que se realizó dentro del presente proceso a la señora LUZ HELENA CASTRO GIRALDO.

Si bien es cierto a la señora CASTRO GIRALDO se le remitieron unas copias a la dirección Carrera 26A No. 33-85 de esta ciudad de Manizales, las mismas estaban incompletas, razón que la llevó a acudir al correo electrónico del despacho solicitando se le notificara en debida forma por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia; fue así como el Juzgado de conocimiento dispuso la notificación de la señora CASTRO GIRALDO al correo electrónico por ella aportado, esto es, luzelenacg463@gmail.com, correo al que le fue compartido el expediente y del cual no se obtuvo el acuse de recibido.

Indica el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P:

***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

.....

***8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas***

***aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.**

Respecto de la notificación de la señora **CASTRO GIRALDO** se encuentra lo siguiente:

- La parte demandante mediante memorial del 19 de noviembre de 2020, allega las constancias de notificación a esta demandada, sin indicar que tipo de notificación está efectuando, si es la personal o la notificación por aviso, informando que desconoce la dirección de su correo electrónico e informando claramente su dirección física es la calle 10 No. 24-71, quinto piso Manizales, dirección que obtuvo del certificado de tradición que del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-74269, que es objeto del presente proceso.

- Esta notificación no fue tomada en cuenta por el despacho, así lo expuso en el auto del 2 de Diciembre de 2020.

- Una vez la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO** recibe los documentos antes aludidos en la dirección carrera 26A No. 33-85 de esta ciudad de Manizales; vía correo electrónico el día 14 de Diciembre de 2020, solicita notificación personal por medio del centro de servicios, anexando el número telefónico para que le fuera asignada la cita.

- El Juzgado de conocimiento mediante correo electrónico le efectúa la notificación personal a la accionada el día 15 de diciembre de 2020, sin que se haya expedido el respectivo acuse de recibido, es decir, sin mensaje de confirmación de entrega o de lectura opciones de los correos electrónicos con envío y sin la manifestación bajo juramento que ese sea el correo indicado o que permite que sea notificada a ese correo electrónico sobre el contenido de la demanda.

- Por memorial fechado el 16 de Diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante envía memorial informando sobre la notificación a la señora **CASTRO GIRALDO**, a la carrera 26A # 33-85, a la que le envió los anexos de la demanda, sin tener evidencia que tipo notificación se efectuó si la personal o la de aviso.

El artículo 291 del C.G.P sobre el trámite para la notificación personal, expone

*“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro*

correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.**

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime

aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...)

De igual forma en caso tal que hubiera dado efecto a la notificación personal vía correo electrónico del despacho “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”

En este caso se deberá continuar con el trámite de la notificación esto es la consagrada en el artículo 292 del C.G.P., la notificación por aviso

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Ahora miremos el planteamiento de lo estipulado Decreto 806 de 2020 que dice frente a las notificaciones, aclarando que sólo y exclusivamente hace alusión a la notificación como mensaje de datos más no de manera física.

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este caso que norma se hará alusión a la notificación vía correo electrónico hecha por el juzgado que no tiene la afirmación bajo juramento o la opción sistema de confirmación de recibido para saber cuál fue el termino **para empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Y en el correo manifiesta que se empezaran contar los términos desde el día siguiente a pesar de que el control de constitucionalidad ya estaba para esa fecha en firme.** o la notificación realizada de manera física realizada por la demandante.

DUQUE & FRANCO  
ASESORÍA LEGAL

Señora  
LUZ HELENA CASTRO GIRALDO  
Calle 10 No. 24-71 Quinto Piso  
Edificio Centenario  
Manizales

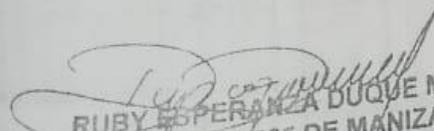
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: JOHANNA BERMUDEZ ARANGO  
DEMANDADOS: LUZ HELENA CASTRO GIRALDO Y OTROS  
RADICADO: 17001310300620190031900  
ASUNTO: NOTIFICACION DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la demandante la señora JOHANNA BERMUDEZ ARANGO, dando cumplimiento a lo establecido en el DECRETO 806 DE 2020, me permito NOTIFICARLE la demanda promovida por la señora BERMUDEZ ARANGO en su contra, así como el mandamiento de pago de fecha de fecha 23 de enero de 2020, profiendo en el asunto.

Se incorpora DEMANDA, ANEXOS y MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,

Yanelle  
29/01/20

  
RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA  
C.C. N° 30.317.725 DE MANIZALES  
T.P. N° 96.338 DEL C.S.J.

DUQUE&FRANCO  
ASESORÍA LEGAL

Señora  
**LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**  
Carrera 26 A No. 33-85  
Manizales - Caldas

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: JOHANNA BERMUDEZ ARANGO  
DEMANDADOS: LUZ HELENA CASTRO GIRALDO Y OTROS  
RADICADO: 17001310300620190031900  
ASUNTO: NOTIFICACION DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

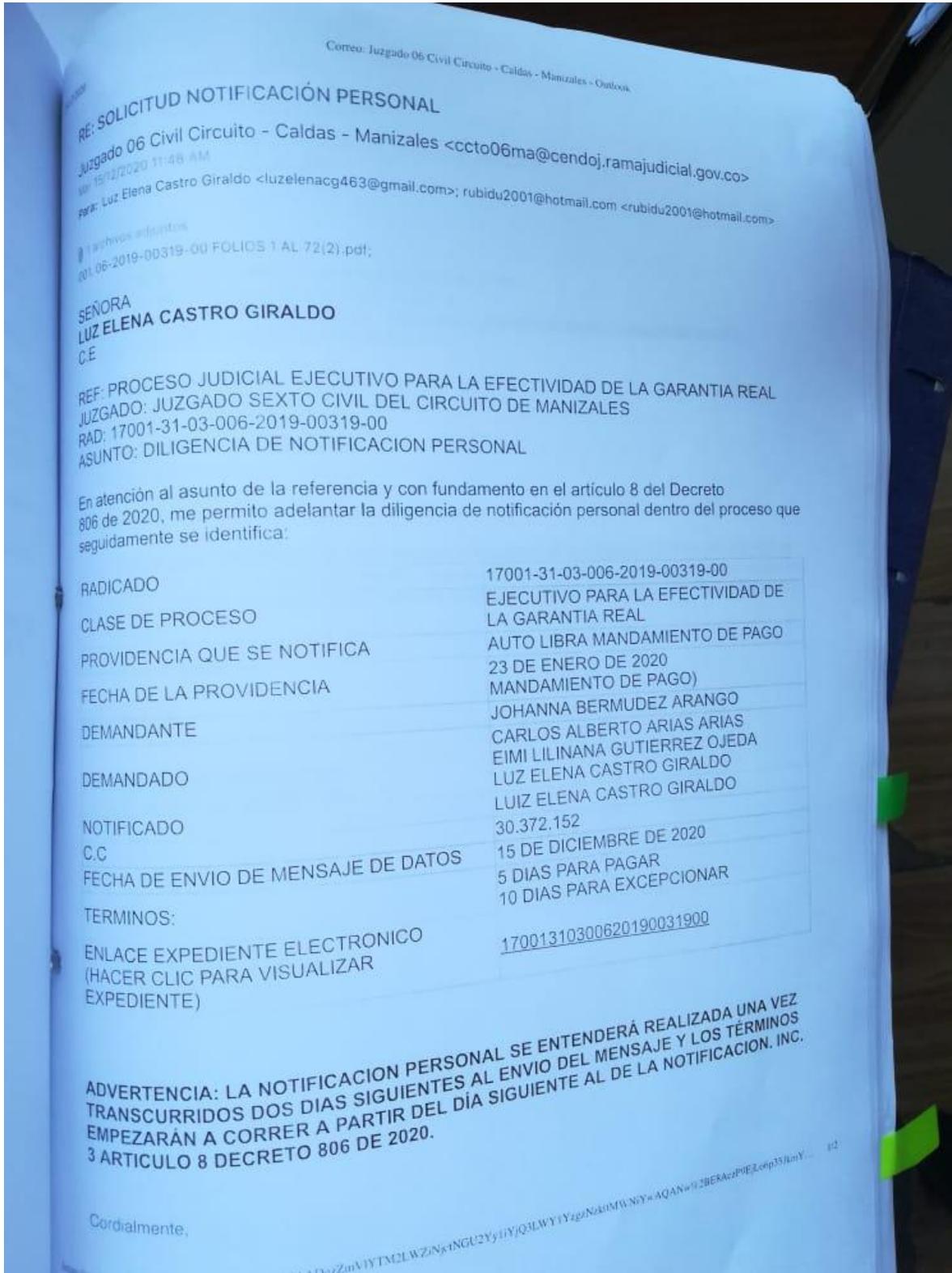
RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la demandante la señora JOHANNA BERMUDEZ ARANGO, dando cumplimiento a lo establecido en el DECRETO 806 DE 2020, me permito NOTIFICARLE la demanda promovida por la señora BERMUDEZ ARANGO en su contra, así como el mandamiento de pago de fecha de fecha 23 de enero de 2020, proferido en el asunto.

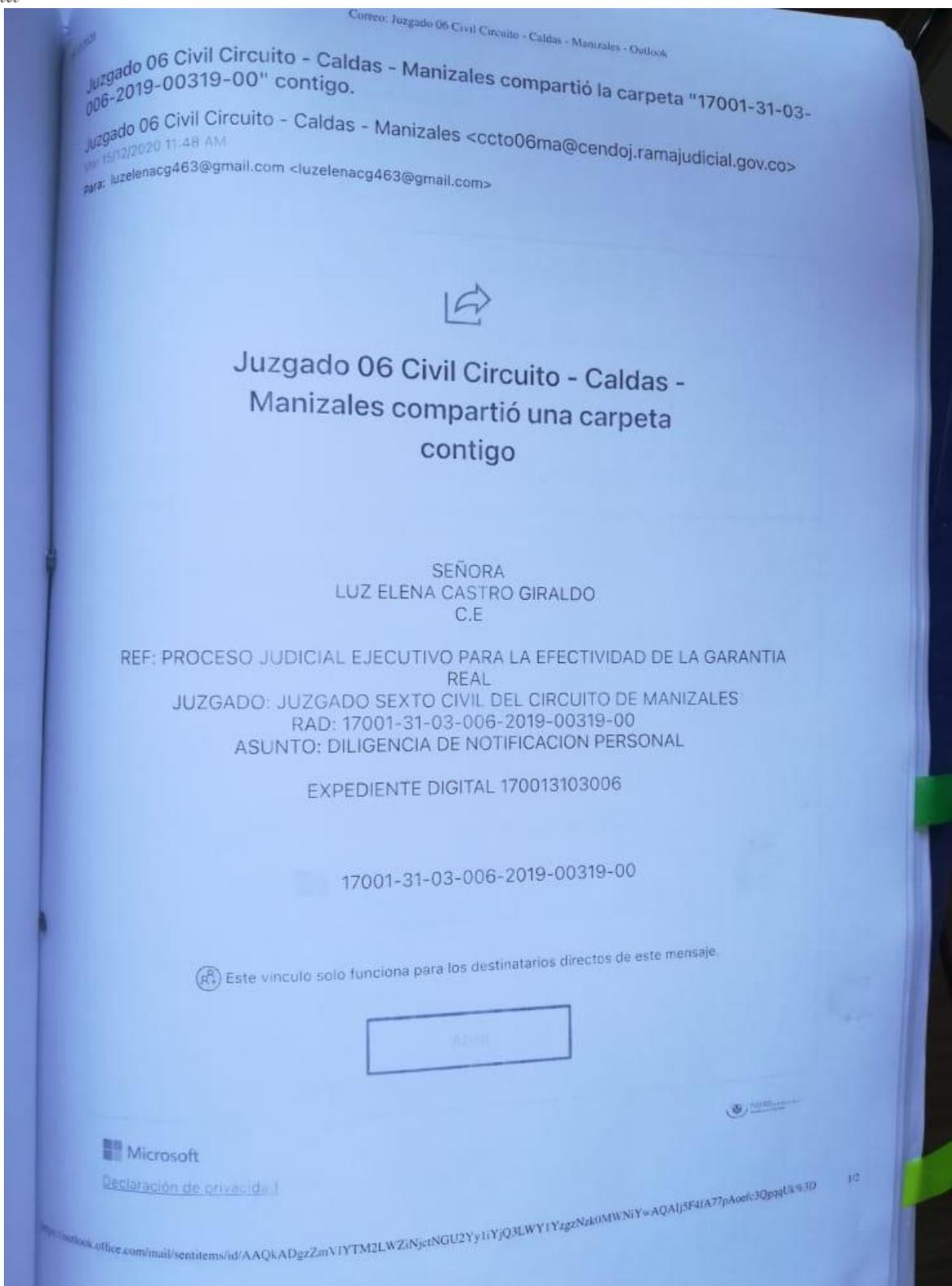
Se incorpora: DEMANDA, ANEXOS y MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,

*Yanelle*  
27 17 20

*Ruby Esperanza Duque Montoya*  
RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA  
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES  
T.P.Nº 96.335 DEL C.S.J.





La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, hizo alusión a cuáles son los artículos de ese Decreto condicionados, condicionando el artículo 6° de dicho Decreto en el entendido “de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

Igualmente se condicionó el artículo 8 en su inciso tercero y el parágrafo del artículo 9° de dicho decreto en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El resto del articulado normativo del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

El fin de la expedición del Decreto 806 de 2020, es favorecer la continuidad del servicios que presta la Rama judicial, pero éste no puede interpretarse como modificadorio de las normas procesales integradas en el Código General del Proceso; en éste se hace alusión a los medios tecnológicos con que cuentan las partes para lograr la notificación.

En caso de que no se cuenten con los medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° del referido decreto, se debe surtir el ciclo de notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Este Decreto hace alusión a los medios tecnológicos que se deben usar de manera prevalente, pero no exclusiva, toda vez que existe una norma procesal a la que se debe acudir en el caso de que no se pueda realizar la notificación por medios electrónicos como lo establece este decreto.

En el presente caso la notificación que se le efectuó a la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO** fue la establecida en el artículo 291 del C.G.P, esta se remitió de manera física, no por medios electrónicos, a la carrera 26ª No. 33-85 de esta ciudad de Manizales; al realizarse esta notificación teniendo en cuenta el mencionado artículo, el trámite subsiguiente sería la notificación por aviso, la que en ningún momento se realizó.

El artículo 292 del C.G.P. es muy claro al indicar que cuando no se no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, la señora **LUZ ELENA** al recibir la primera notificación, esto, es la personal acudió al despacho solicitando se le notificara personalmente y por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y lo que hizo el despacho fue notificarla vía correo electrónico, al correo del que ella remitió la solicitud, pero esta notificación electrónica tampoco reúne los requisitos toda vez que no aparece por ningún lado “la recepción del acuse de recibido”, para así contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P, habla de la notificación por conducta concluyente, la que expresamente indica:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es así como ante la manifestación de la señora **LUZ ELENA** el despacho debió tenerla por notificada por conducta concluyente, concediéndole el término para retirar las copias y para dar contestación al libelo demandatorio, circunstancia que tampoco se dio en el presente evento, porque lo que hizo el despacho fue darle legalidad a la primera notificación personal, a la física efectuada, reitero en la carrera 26<sup>a</sup> No. 33-85 de esta ciudad de Manizales, obviando la notificación por aviso o en su defecto la notificación por conducta concluyente.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que la notificación personal mediante mensaje de datos es una “disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.

Expuso igualmente que es la medida adoptada en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, “previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia”.

Considero, igualmente, “que es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”.

Advirtió, también igualmente, que dicha disposición “prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no

exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo...

...El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

.... Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.

Por último, no hay que pasar por alto que el despacho de conocimiento mediante auto del 2 de diciembre de 2020 advirtió que una una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, advirtiéndose que la parte demandante en ningún momento le informó al juzgado el cambio de dirección, sólo lo hizo cuando informó sobre las notificaciones que efectuó a la nueva dirección esto es, la carrera 26ª No. 33-85 de esta ciudad de Manizales, incumpliendo con ello lo ordenado por el despacho en el sentido de solicitar que se informaran los nuevos canales para la notificación, porque es deber de las partes comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, y mientras no se informe el mismo las notificaciones se seguirían surtiendo en la dirección aportada inicialmente.

A todas luces es evidente que, a mi defendida con la realización de la notificación, en la forma en que se llevó a cabo se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y acceso a la administración de justicia, lo anterior toda vez que:

A pesar de haberse ordenado por el despacho a la parte demandante informar todo cambio de dirección no lo hizo; lo que hizo fue remitir la demanda, los anexos y el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a una dirección que obtuvo de una escritura pública suscrita por la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO.

Además de lo anterior a la referida señora, no se le agotó la notificación por aviso, estatuida en el artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, autoriza la notificación por medios electrónicos, si está no se puede llevar a cabo no se puede pasar por alto el trámite de las notificaciones establecido en los artículos 291 y 292 ibidem.

De otro lado cuando la señora **LUZ HELENA** manifestó su deseo de notificarse, esto debió hacer bajo la figura de la notificación por conducta concluyente, por cuanto no se había agotado la notificación por aviso; pero lo que hizo el despacho fue notificarla al correo electrónico del cual ella envió la solicitud, pero no aparece la constancia del acuse de recibido como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, constancia que daría el parámetro para que la señora **LUZ HELENA** pudiera contar el término que contestar la demanda interpuesta en su contra.

Es por lo anterior que le solicito al señor Juez se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le efectuó a la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, y se proceda a realizar la notificación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, se disponga su notificación por conducta concluyente.

### NOTIFICACIONES

**La suscrita:** En la calle 21 No. 21-45 – Piso 10 – Oficina 2 Edificio Millán y Asociados.  
Correo electrónico: lina586@hotmail.com, Celular: 3146393821.

Cordialmente,



**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**  
C.C 1053.769.081 de Manizales  
T.P. N° 240673 del C.S.J.

19/2/2021

Correo: LINA GUTIERREZ - Outlook

## Entregado: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 19/02/2021 2:33 PM

Para: rubidu2001@hotmail.com <rubidu2001@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[rubidu2001@hotmail.com](mailto:rubidu2001@hotmail.com) ([rubidu2001@hotmail.com](mailto:rubidu2001@hotmail.com))

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 19 de Febrero del 2021**

**HORA: 2:59:12 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; **LINA GUTIERREZ**, con el radicado; **201900319**, correo electrónico registrado; **lina586@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
INCIDENTEDENULIDADCARLOSALBERTOARIAS.pdf
PODERCARLOSALBERTOARIAS.pdf
SOPORTEENVIOCARLOS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210219145912-RJC-25453**

Manizales, Febrero de 2021

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas

**Demandante:** JOHANNA BERMUDEZ ARANGO

**Demandado:** CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS  
EMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA  
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO.

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Radicado:** 2019-00319-00

**Referencia:** INCIDENTE DE NULIDAD

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.769.081 de Manizales, abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 240.673 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, vecino de Manizales (Caldas), mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.912.700 expedida en el Municipio de Santuario – Risaralda, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad, con base en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Se inició el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora JOHANA BERMÚDEZ ARANGO, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 23 de enero de 2020, se librò el mandamiento de pago solicitado, se dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-74269 y 100-74270, además de correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, con entrega de copias de la misma.

**TERCERO:** En el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación para los demandados CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, las siguientes:

- CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA, Calle 10 No. 24-71. Cuarto piso EDIFICIO CENTENARIO. Se desconocen los correos electrónicos.
- LUZ HELENA CASTRO GIRALDO en la Calle 10 No. 24-71. Quinto Piso, EDIFICIO CENTENARIO, se desconoce su correo electrónico.

**CUARTO:** Mediante escritos recibidos en el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, el 19 de Noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante informa al despacho sobre las constancias de envío de las notificaciones a las direcciones registradas en la demanda, las que no fueron recibidas de conformidad. A la vez solicita que como se desconocen los correos electrónicos de los accionados, se oficie a las entidades que considerara con el fin de obtener dichas direcciones electrónicas para su respectiva notificación.

**QUINTO:** Por auto del 2 de Diciembre de 2020, el despacho de conocimiento reanudó los términos a partir del 1º de Julio de 2020; incorporó la documentación enviada por la parte demandante con el fin de agotar las diligencias de notificación personal frente a los demandados, incorporó, igualmente, las guías Nros 075000357045, 075000357046 y 07500035047.

En dicha providencia se dispuso NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, toda vez que los documentos enviados no daban cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P para ser aceptados como citación para notificación personal.

Se dispuso que con fundamento a lo establecido en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2002, y artículo 6 y 10 requerir a varias entidades para que allegaran la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los demandados.

En el parágrafo de dicha providencia se indicó lo siguiente:

“Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Por auto del 16 de Diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de la notificación personal de los señores CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS y EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA.

**SEPTIMO:** Mediante memorial del 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió la constancia de la notificación a la codemandada EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA, aseverando que la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago proferido por el despacho, fueron remitidas al correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), dirección electrónica que fue sustraído de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, documento suscrito por la demandada.

**OCTAVO:** En igual sentido informó que la notificación al codemandado CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS se envió al correo electrónico [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com)., indicando que el correo electrónico fue sustraído de la escritura pública No. 1330 del 18

de julio de 2019.

**NOVENO:** Por auto del 18 de Enero de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dejó sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de Diciembre de 2020, frente a la señora LUZ ELENA CASTRO GIRALDO, teniéndola por notificada el 2 de Diciembre de 2020; igualmente tuvo por notificados de manera personal a los señores Carlos Alberto Arias Arias el día 3 de Diciembre de 2020 y a la Eimili Liliana Gutiérrez Ojeda el 3 de Diciembre de 2020; se ordenó seguir adelante con la ejecución, se modificó el mandamiento de pago y se dispuso el remante previo avalúo de los bienes embargados.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

- Constitución Política de Colombia, Preámbulo, Arts. 13, 29, 229.
- Código General del Proceso, arts.132 a 138
- Decreto 806 de 2020, art. 8

### FRENTE AL TRÁMITE INCIDENTAL

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé su oportunidad cuando se versa de procesos ejecutivos:

*“ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Evidentemente, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

## **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Se hace necesario, entonces, a continuación, entrar a analizar la forma de notificación que se realizó dentro del presente proceso al señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS.

Si bien es cierto el señor ARIAS ARIAS le fueron remitidos al correo electrónico [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com), por parte de la apoderada judicial de la parte demandante la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago, y aparece la constancia acerca de que el mensaje de datos se entregó a su destinatario, no aparece por ninguna parte el acuse de recibido por parte del referido señor, ni obra prueba que pueda constatar que efectivamente él se enteró de dicha notificación, lo anterior si tenemos en cuenta que mi representado es comerciante y que ocasionalmente revisa su correo electrónico, entonces no pudo enterarse de dicha notificación.

El artículo 291 del C.G.P sobre el trámite para la notificación personal, expone

*“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la*

*dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.**

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, **el aviso previsto en el artículo 292.***

(...)

De igual forma en caso tal que hubiera dado efecto a la notificación personal vía correo electrónico del despacho **“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”**

En este caso se deberá continuar con el trámite de la notificación esto es la consagrada en el artículo 292 del C.G.P., la notificación por aviso

*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Ahora miremos el planteamiento de lo estipulado Decreto 806 de 2020 que dice frente a las notificaciones, aclarando que sólo y exclusivamente hace alusión a la notificación como mensaje de datos.

***“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin***

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>**<sup>1</sup> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Se hará alusión, entonces, a la notificación vía correo electrónico efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, la que no tiene la afirmación bajo juramento o la opción sistema de confirmación de recibido para saber cuál fue el termino **para empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. **Y en el correo manifiesta que se empezaran contar los términos desde el día siguiente a pesar de que el control de constitucionalidad ya estaba para esa fecha en firme.** o la notificación realizada de manera física realizada por la demandante.

El despacho tiene a mi poderdante por notificado a través de medio ELECTRÓNICO como lo pregonan la constancia secretarial del dieciocho (18) de enero de 2021, y con base en tal situación realiza el conteo de los términos para el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, de esta notificación no se puede extraer que efectivamente el

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, **'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

señor CARLOS ALBERTO lo haya leído, solo hay constancia que entrega del mensaje de datos, no respecto de que efectivamente él en esa calenda haya ingresado a su correo electrónico y se haya percatado del mismo, porque reitero mi poderdante es comerciante y debido a ello no está en permanente contacto con su correo electrónico, y además va en contravía de una disposición expresa sobre la debida notificación personal mediante medio electrónicos, como lo es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

A su vez, este artículo fue ampliamente analizado por la Corte Constitucional, donde se condicionó su exequibilidad a tener en el expediente “recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y atendiendo lo anterior se puede verificar reitero no aparece la recepción de acuse de recibido, solo fue allegada la siguiente constancia “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: carlos.arias16@hotmail.com; no está cumplida la carga impuesta por el Alto Tribunal Constitucional, la cual es tener prueba de la recepción de acuse de recibo y no se aportó prueba de que efectivamente mi representado haya tenido acceso al mensaje de datos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que la notificación personal mediante mensaje de datos es una “disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.

Expuso igualmente que es la medida adoptada en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, “previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia”.

Consideró, igualmente, “que es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”.

Advirtió, igualmente, que dicha disposición “prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan

mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un

correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo....

...El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

.... Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.

Por último, no hay que pasar por alto que el despacho de conocimiento mediante auto del 2 de diciembre de 2020 advirtió que una una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, advirtiéndose que la parte demandante en ningún momento le informó al juzgado el cambio de dirección de notificación del señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, sólo lo hizo cuando informó sobre las notificaciones que efectuó al correo electrónico que extrajo de la Escritura Pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, incumpliendo con ello lo ordenado por el despacho en el sentido de solicitar que se informaran los nuevos canales para la notificación, porque es deber de las partes

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, y mientras no se informe el mismo las notificaciones se seguirían surtiendo en la dirección aportada inicialmente.

A todas luces es evidente que, a mi defendido con la realización de la notificación, en

la forma en que se llevó a cabo se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y acceso a la administración de justicia, lo anterior toda vez que:

A pesar de haberse ordenado por el despacho a la parte demandante informar todo cambio de dirección no lo hizo; lo que hizo fue remitir la demanda, los anexos y el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a una dirección de correo electrónico que fue extractada de la Escritura Pública No. 1330 del 18 de julio de 2019.

Además de lo anterior al referido señor, no se le agotó la notificación por aviso, estatuida en el artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, autoriza la notificación por medios electrónicos, si está no se puede llevar a cabo no se puede pasar por alto el trámite de las notificaciones establecido en los artículos 291 y 292 ibidem.

De otro lado no aparece dentro del expediente constancia alguna en la que se indique que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS haya tenido acceso al mensaje de datos que contenía la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago; si bien es cierto aparece la constancia que el mensaje fue entregado en el correo electrónico carlos.arias16@hotmail.com, no existe prueba que efectivamente mi poderdante haya leído el correo electrónico, porque como se indicó con precedencia el señor ARIAS ARIAS es comerciante y no está dentro de sus labores tener contacto directo con el correo electrónico antes aludido; no están establecidos los parámetros indicados por la Corte Constitucional para que se pudiera contar por parte del despacho, el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda interpuesta en su contra.

Es por lo anterior que le solicito al señor Juez se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le efectuó al señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, y se proceda a realizar la notificación atendiendo los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en caso de que la notificación sea por mensaje de datos. En caso de que la misma sea personal y física, se requiera a la parte demandante para que aporte la dirección y se proceda a tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

## JURAMENTO

Teniendo en cuenta lo ya preceptuado por el plurimencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente en su inciso 5, mi poderdante señor CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS bajo gravedad de juramento manifiesta que no se enteró del mensaje de datos remitido al correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, al correo electrónico carlos.arias16@hotmail.com.

- Lo enunciado como prueba

## NOTIFICACIONES

**La suscrita:** En la calle 21 No. 21-45 – Piso 10 – Oficina 2 Edificio Millan y Asociados.  
Correo electrónico: lina586@hotmail.com, Celular: 3146393821.

Cordialmente,



**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**  
C.C 1053.769.081 de Manizales  
T.P. N° 240673 del C.S.J.



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ  
ABOGADA

Manizales, Enero de 2021

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales - Caldas

**DEMANDANTE:** JOHANA BERMUDEZ ARANGO en contra de los señores  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EMI LILIANA GUTIÉRREZ  
OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO  
**RADICADO:** 17001310300620190031900  
**REFERENCIA:** PODER.

**CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.912.700 expedida en Santuario (Risaralda), actuando en nombre propio, manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1053.769.081. Expedida en la ciudad de Manizales y Tarjeta profesional N° 240673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su total terminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por la señora **JOHANA BERMUDEZ ARANGO** en mi contra y de las señoras **EMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, bajo radicado N° 17001310300620190031900

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la facultad para conciliar total o parcialmente las pretensiones; así mismo, formular pretensiones que sean pertinentes y conducentes al proceso, estimar perjuicios materiales e inmateriales, contestar, transigir, desistir, renunciar, sustituir poder, recibir, y reasumir el poder en cualquier momento, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesarias dentro del proceso, en forma tal que no

CALLE 21 N° 21-45 – PISO 10-OFICINA 2-MANIZALES  
CALLE 63 N° 24-80 BOGOTA DC  
CELULAR 3146393821  
MANIZALES



**EN BLANCO**

**EN BLANCO**

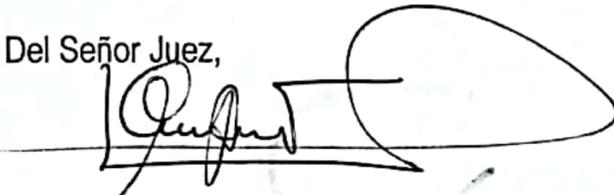


**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**  
**ABOGADA**

pueda alegarse en ningún momento que carece de poder para ello; además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

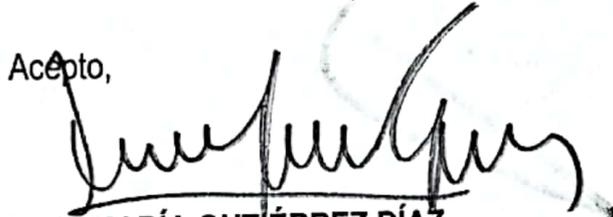
Sírvase reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos señalados y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,



**CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**  
15.912.700 de Santuario (Risaralda)

Acépto,



**LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**  
C.C. 1053.769.081 de Manizales  
T.P 240673 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [lina586@hotmail.com](mailto:lina586@hotmail.com)

**CALLE 21 N° 21-45 – PISO 10-OFICINA 2-MANIZALES**  
**CALLE 63 N° 24-80 BOGOTA DC**  
**CELULAR 3146393821**  
**MANIZALES**

**NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO PRIVADO**

449-0e683idd

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2021-01-28 10:58:50

Ante DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ  
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA, compareció:

**ARIAS ARIAS CARLOS ALBERTO**  
Identificado con C.C. 15912700

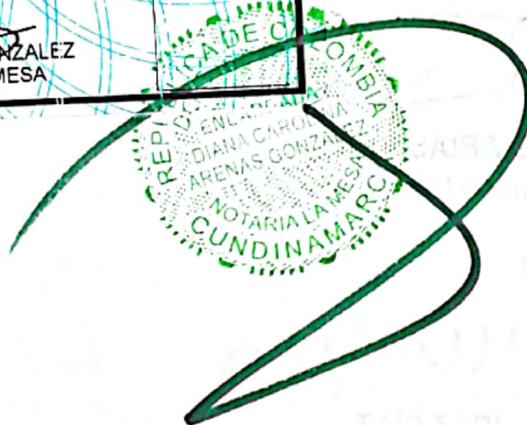


y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales (datos biográficos) contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

El declarante

DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ  
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA



VERIFICACION BIOMETRICA DE LA FIRMA  
C.C. 15912700  
DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ  
NOTARIA UNICA DE LA MESA  
CUNDINAMARCA

19/2/2021

Correo: LINA GUTIERREZ - Outlook

**Entregado: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319**

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 19/02/2021 2:35 PM

Para: rubidu2001@hotmail.com <rubidu2001@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (555 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[rubidu2001@hotmail.com](mailto:rubidu2001@hotmail.com) (rubidu2001@hotmail.com)

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019 319

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 19 de Febrero del 2021

**HORA:** 2:11:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Yara Echeverri, con el radicado; 201900319, correo electrónico registrado; fyarae@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
INCIDENTE.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210219141102-RJC-10586**



Manizales, Febrero de 2021

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas

**Demandante:** JOHANNA BERMUDEZ ARANGO

**Demandado:** CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS  
EMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA  
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO.

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Radicado:** 2019-00319-00

**Referencia:** INCIDENTE DE NULIDAD

**FELIPE YARA ECHEVERRI**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 346.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA**, vecina de Manizales (Caldas), mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 46.451.003 expedida en el Municipio de Manizales (Caldas), actuando en calidad de **DEMANDADA**, por medio del presente escrito me permito incoar incidente de nulidad, fundamentado en los siguientes:

#### HECHOS DEL INCIDENTE

**PRIMERO:** Mediante demanda ejecutiva promovida por la señora **JOHANA BERMÚDEZ ARANGO**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA** y **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, la primera pretende hacer efectiva una garantía real.

**SEGUNDO:** A través de auto de veintitrés (23) de enero de 2020 el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 100-74269 y 100-74270, ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada.

**TERCERO:** La parte demandante en el escrito introductorio indicó como dirección de notificación para los demandados **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA** y **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, las siguientes:

- **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA** y **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**, en la Calle 10 N° 24-71. Cuarto piso Edificio Centenario. Se desconocen los correos electrónicos.
- **LUZ HELENA CASTRO GIRALDO** en la Calle 10 No. 24-71. Quinto Piso, Edificio Centenario, se desconoce su correo electrónico.

**CUARTO:** Por medio de memoriales recibidos en el Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de Manizales, el diecinueve (19) de Noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante informó al despacho sobre las constancias de envío de las notificaciones a las direcciones registradas en la demanda, las cuales no fueron recibidas de conformidad. Seguidamente solicita que como se desconocen



los correos electrónicos de los accionados, se oficie a las entidades que considerara con el fin de obtener dichas direcciones electrónicas para su respectiva notificación.

**QUINTO:** A su turno, mediante auto de fecha dos (2) de Diciembre de 2020, el despacho reanudó los términos a partir del 1 de Julio de 2020 e incorporó la documentación remitida por la parte actora, con el fin de agotar las diligencias de notificación personal frente a los accionados.

En dicho auto dispuso:

*“(...) **CUARTO: NO TENER POR NOTIFICADOS** a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, toda vez que, eligiendo la parte demandante las formas tradicionales de notificación, se tiene que los documentos enviados no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso para se aceptados como citación para notificación personal. Se aclara que lo reglamentado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hace alusión a la notificación personal por medios electrónicos no siendo aplicable a las actuaciones aquí realizadas.*

*(...)*

***SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo parte pasiva dentro de este litigio, so pena de dar aplicación a los efectos procesales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Igualmente soportó que con fundamento a lo establecido en el párrafo 2 del Decreto 806 de 2002, y artículo 6 y 10 requerir a varias entidades para que allegaran la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los demandados.

Finalmente, en el párrafo de dicha providencia se indicó lo siguiente:

*“Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

**SEXTO:** Por auto del dieciséis (16) de Diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de la notificación personal de los señores **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA** y **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS**.

**SÉPTIMO:** La apoderada de la parte demandante, a través de memorial de quince (15) de enero de los corrientes dispuso la constancia de la notificación a mi poderdante la señora **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA**, explicando que la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, fueron remitidas al correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), dirección electrónica que fue tomada de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, de la Notaría



Primera del Círculo de Manizales.

**OCTAVO:** Así mismo, dispuso que la notificación al señor **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS** se envió al correo electrónico [carlos.arias16@hotmail.com](mailto:carlos.arias16@hotmail.com), dirección electrónica que fue tomada de la escritura pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

**NOVENO:** Finalmente, mediante auto de dieciocho (18) de Enero de 2021, el despacho denotó lo siguiente

- Dejó sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el quince (15) de Diciembre de 2020, a la señora **LUZ ELENA CASTRO GIRALDO**, teniéndola por notificada a partir del dos (2) de Diciembre de 2020;
- Tuvo por notificados personalmente a los señores **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** y **CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS** desde el tres (3) de Diciembre de 2020
- Ordenó seguir adelante con la ejecución, las suma libradas a pagar y dispuso el remante previo avalúo de los bienes embargados.

**DÉCIMO:** No se cumplieron los lineamientos constitucionales frente a la notificación electrónica dispuestos por la sentencia C-420-20, para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a mi defendida.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

- Constitución Política de Colombia, Preámbulo, Arts. 13, 29, 229.
- Código General del Proceso, arts.132 a 138
- Decreto 806 de 2020, art. 8

#### FRENTE AL TRÁMITE INCIDENTAL

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé su oportunidad cuando se versa de procesos ejecutivos:



*“ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Evidentemente, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

## **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Se hace necesario entonces, entrar a analizar la forma de notificación que se realizó dentro del presente proceso a la señora EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA.

Si bien es cierto la señora GUTIERREZ OJEDA le fueron remitidos al correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), por parte de la apoderada judicial de la parte demandante la demanda, los anexos y el auto que librò el mandamiento de pago, y aparece la constancia acerca de que el mensaje de datos se entregó a su destinataria, no aparece por ninguna parte el acuse de recibido por parte de la referida señora, ni obra prueba que pueda constatar que efectivamente ella se enteró de dicha notificación, lo anterior si tenemos en cuenta que mi representada es ama de casa y que ocasionalmente revisa su correo electrónico, entonces no pudo enterarse de dicha notificación.

El artículo 291 del C.G.P sobre el trámite para la notificación personal, expone:

“(…)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del**



proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...) De igual forma en caso tal que hubiera dado efecto a la notificación personal vía correo electrónico del despacho “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador



**recepcione acuse de recibo**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En este caso se deberá continuar con el trámite de la notificación esto es la consagrada en el artículo 292 del C.G.P, la notificación por aviso:

**“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora miremos el planteamiento de lo estipulado Decreto 806 de 2020 que dice frente a las notificaciones, aclarando que sólo y exclusivamente hace alusión a la notificación como mensaje de datos.

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*



*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**><sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Se hará alusión, entonces, a la notificación vía correo electrónico efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, la que no tiene la afirmación bajo juramento o la opción sistema de confirmación de recibido para saber cuál fue el termino **para empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. **Y en el correo manifiesta que se empezaran contar los términos desde el día siguiente, a pesar de que el control de constitucionalidad ya estaba para esa fecha en firme.** o la notificación realizada de manera física realizada por la demandante.

El despacho tiene a mi poderdante por notificada a través de medio **ELECTRÓNICO** como lo pregona la constancia secretarial del dieciocho (18) de enero de 2021, y con base en tal situación realiza el conteo de los términos para el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, de esta notificación no se puede extraer que efectivamente la señora **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** lo haya leído, solo hay constancia que entrega del mensaje de datos, no respecto de que efectivamente ella en esa calenda haya ingresado a su correo electrónico y se haya percatado del mismo, porque reitero mi poderdante es ama de casa y debido a ello no está en

---

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** **exequible**, **'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



permanente contacto con su correo electrónico, y además va en contravía de una disposición expresa sobre la debida notificación personal mediante medio electrónicos, como lo es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

A su vez, este artículo fue ampliamente analizado por la Corte Constitucional, donde se condicionó su exequibilidad a tener en el expediente “recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y atendiendo lo anterior se puede verificar reitero no aparece la recepción de acuse de recibido, solo fue allegada la siguiente constancia “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: eimililianagutierrez@hotmail.com; no está cumplida la carga por el Alto Tribunal Constitucional, la cual es tener prueba de la recepción de acuse de recibo y no se aportó prueba de que efectivamente mi representada haya tenido acceso al mensaje de datos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que la notificación personal mediante mensaje de datos es una “disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”.

Expuso igualmente que es la medida adoptada en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, “*previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia*”.

Consideró, igualmente, “*que es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia*”. Advirtió, igualmente, que dicha disposición:

*“prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo*



*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

*(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.*

Por último, no hay que pasar por alto que el despacho de conocimiento mediante auto del dos (2) de diciembre de 2020, advirtió que una una vez identificados y elegidos los canales digitales desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, advirtiéndose que la parte demandante en ningún momento le informó al juzgado el cambio de dirección de notificación de la señora **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA**, sólo lo hizo cuando informó sobre las notificaciones que efectuó al correo electrónico que extrajo de la Escritura Pública No. 1330 del 18 de julio de 2019, incumpliendo con ello lo ordenado por el despacho en el sentido de solicitar que se informaran los nuevos canales para la notificación, porque es deber de las partes comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, y mientras no se informe el mismo las notificaciones se seguirían surtiendo en la dirección aportada inicialmente.

A todas luces es evidente que, a mi defendida con la realización de la notificación, en la forma en que se llevó a cabo se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y acceso a la administración de justicia, lo anterior toda vez que:

A pesar de haberse ordenado por el despacho a la parte demandante informar todo cambio de dirección no lo hizo; lo que hizo fue remitir la demanda, los anexos y el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a una dirección de correo



electrónico que fue extractada de la Escritura Pública No. 1330 del 18 de julio de 2019.

Además de lo anterior a la referida señora, no se le agotó la notificación por aviso, estatuida en el artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, autoriza la notificación por medios electrónicos, si ésta no se puede llevar a cabo no se puede pasar por alto el trámite de las notificaciones establecido en los artículos 291 y 292 ibidem.

De otro lado no aparece dentro del expediente constancia alguna en la que se indique que efectivamente la señora **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA** haya tenido acceso al mensaje de datos que contenía la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago; si bien es cierto aparece la constancia que el mensaje fue entregado en el correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com), no existe prueba que efectivamente mi poderdante haya leído el correo electrónico, porque como se indicó con precedencia la señora **GUTIERREZ OJEDA** es ama de casa y no está dentro de sus labores tener contacto directo con el correo electrónico antes aludido; no están establecidos los parámetros indicados por la Corte Constitucional para que se pudiera contar por parte del despacho, el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda interpuesta en su contra.

Es por lo anterior que le solicito al señor Juez se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le efectuó a la señora **EIMI LILIANA GUTIERREZ OJEDA**, y se proceda a realizar la notificación atendiendo los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en caso de que la notificación sea por mensaje de datos. En caso de que la misma sea personal y física, se requiera a la parte demandante para que aporte la dirección y se proceda a tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

### JURAMENTO

Teniendo en cuenta lo ya preceptuado por el plurimencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente en su inciso 5, mi poderdante la señora **EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** bajo gravedad de juramento manifiesta que no se enteró del mensaje de datos remitido el treinta (30) de noviembre de 2020 al correo electrónico [eimililianagutierrez@hotmail.com](mailto:eimililianagutierrez@hotmail.com).

### NOTIFICACIONES

**La demandada: EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA** Correo Electrónico: [3010lilianagutierrez@gmail.com](mailto:3010lilianagutierrez@gmail.com).

**El suscrito:** En la calle 21 No. 21-45 - Piso 10 - Oficina 6. Correo electrónico: [fyarae@hotmail.com](mailto:fyarae@hotmail.com), Celular: 3128462542.

Cordialmente,

**FELIPE YARA ECHEVERRI**

C.C 1.053.859.250 de Manizales

T.P. N° 346.693 del C.S.J.